

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2020-00105**

**Clase: verbal**

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento al auto calendado 6 de marzo de 2020, razón por la que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

En efecto el artículo 590 del C.G.P. expresa en su párrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad.

Empero, si se miran bien las cosas, las medidas cautelares dentro del proceso de rendición provocada de cuentas no son procedentes, pues no se cumplen ninguno de los preceptos que indican los literales a y b *ut-supra*.

Esto teniendo en cuenta que en el proceso de rendición provocada de cuenta lo que se busca es determinar; si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, que en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas.

Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala única, en auto del 7 de octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01, indicó:

*“(...) 1.- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.*

*2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.*

*3.- De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.*

*(...)*

*De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.*

*Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.*

*De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.*

*De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.(...)*

Acogiendo el criterio de esa Corporación, para la parte actora era menester agotar el requisito de procedibilidad, ello porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, ninguna de las cautelas que señala el artículo 590 del C.G.P., mucho menos las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el artículo 593 ídem.

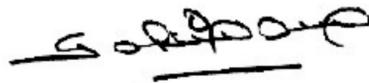
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1º RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**2º HÁGASE ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

**3º** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO # 36**, Hoy, **23 de septiembre de 2020**

La Secretaria, **GLORIA MARIA G. RIVEROS**